

3
1) 2508 1617

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS EXTRAVIADAS

ARTICULO 1º: Dispónese la creación del Registro Nacional de Información de Personas extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 2º: El Registro tendrá como objetivos: centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el territorio nacional en una base de datos sobre personas extraviadas, como así también aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención ó internación y que se desconociesen sus paraderos.

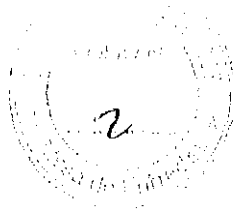
ARTICULO 3º: El Registro creado por la presente ley constará de tres // (3) dependencias específicas: a) Personas Menores Extraviadas, b) Personas Adultas Extraviadas y c) Personas con padecimientos mentales é incapaces.

ARTICULO 4º: En el caso de que las personas buscadas hayan sido declaradas incapaces en los términos del Art. 54, incs. 3 y 5 del artículo 141 del Código Civil, la autoridad de aplicación deberán coordinar la búsqueda con el Ministerio Público.

ARTICULO 5º: Cualquiera sea la Fuerza de Seguridad o autoridad que hubiere recibido información sobre el extravío de una persona, deberá comunicarlo inmediatamente al Registro.

ARTICULO 6º: En la comunicación de la denuncia o la información sobre el extravío de la persona deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre y apellido de la persona afectada, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, y demás datos que permitan su identidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores en el caso que se tratare de un menor y el domicilio de los mismos.
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez.
- d) Fotografía o descripción de la persona extraviada.
- e) Núcleo de pertenencia o referencia.
- f) Huellas dactilares.
- g) Otros datos que sean considerados importantes.
- h) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Frente a la presunción de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad se podrá exceptuar del deber de informar al Registro.

ARTICULO 7º: Deberán informarse los casos en que se encuentren personas cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad y también otros datos que permitan completar la base de información como por ejemplo: si la persona extraviada fue hallada sin vida.

ARTICULO 8º: El registro funcionará todos los días incluso inhábiles y feriados con una línea telefónica permanente especial a esos efectos.

ARTICULO 9º: En caso de menores, el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos constituirá un Consejo Asesor Honorario con representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, del Consejo Nacional de la Familia, Niñez y Adolescencia, Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Migraciones, y demás organizaciones no gubernamentales a



3

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

los efectos de contribuir a la conformación, funcionamiento y difusión del Registro.

ARTICULO 10º: La autoridad competente podrá requerir la asistencia / del Comité Nacional de Radiodifusión u otros organismos, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de ésta ley.

ARTICULO 11º: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos realizará un informe anual que contenga estadísticas sobre los casos registrados, dando publicidad de los mismos.

ARTICULO 12º: La reglamentación de la presente ley establecerá las // pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos de las propias personas.

ARTICULO 13º: Las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley serán imputadas al presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos organizando el registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

ARTICULO 14º: Los funcionarios a cargo del registro y de sus dependencias creadas por la presente ley, tendrán la facultad de coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 15º: Derogase la Ley 25.746.

ARTICULO 16º: De forma.


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACIÓN